

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

**CONSIDERANDO**

El 13 de enero del 2024, por parte de la Policía Nacional, de cuadrante con el indicativo móvil 54 de Ayapel Córdoba, realizó la incautación de 0,87 m<sup>3</sup> de producto forestal con características semejantes la especie Fresno (Tapirrirá Guianensis), Rayo (Macrosamanea), discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablones, al señor Carlos Emiro Molina Chávez, en vehículo tipo motocarro de color blanco y negro de placa AEL-935.

Dicho producto forestal junto con el vehículo fue dejados a disposición de la autoridad ambiental CVS y bajo custodia temporal de la Policía Nacional, de Ayapel Córdoba Barrio Centro, teniendo como responsable al integrante de patrulla y vigilancia Deimer Luis Álvarez Villadiego; el decomiso preventivo obedeció a que el presunto infractor al momento de la diligencia de decomiso no contaba con la documentación que acreditara la legalidad del producto forestal.

Se deja constancia que el vehículo tipo moto carro de placas AEL-935, es propiedad del señor CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.473.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT-2024-006 del 16 de enero del 2023, en el que se indica lo siguiente:

“(…)

**ANTECEDENTES**

*Se informa a la autoridad ambiental CVS el decomiso del producto forestal realizado el 13 de enero del 2024 por parte de la Policía Nacional de cuadrante con el indicativo móvil 54 de Ayapel Córdoba, la incautación se le realiza al señor Carlos Emiro Molina Chávez, en vehículo tipo motocarro de color blanco y negro de placa AEL-935*

**2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*La Policía Nacional de Ayapel Córdoba , el día 13 de enero de 2024 en actividades de patrullaje, control, verificación de personas y vehículos en el municipio de Ayapel como cuadrante con el indicativo móvil 54, procedimos a realizar la señal de pare a un vehículo tipo motocarro de placas: AEL 935, de color blanco y negro , siendo las 09:40 horas de la mañana se hace la incautación de aproximadamente 9.82 m3 de madera de la especie Fresno (Tapirrira Guianensis), y Rayo (Macrosamanea) contenido en bloques de madera de diferentes dimensiones y en primer grado de transformación, por tal razón se solicita al señor CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ, con cédula de ciudadanía 78,115.345 de San Marcos Sucre, conductor del vehículo en mención, se procede a solicitar que se detenga y nos enseñe la respectiva documentación para movilizar estos elementos el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la movilización a lo cual manifestó “ no tener ninguna clase de permiso” motivo por el cual se procede a leer y materializar los derechos que le asisten como persona capturada, por violación al Artículo 328 del código Penal.*

*El producto forestal maderable, queda en la Policía Nacional de Ayapel Córdoba Barrio Centro, a custodia del integrante de patrulla y vigilancia Deimer Luis Álvarez Villadiego con el vehículo asociado al proceso, el patrullero se hace responsable del vehículo y el producto forestal.*

### **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*De acuerdo con las evidencias aportadas, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal en las instalaciones de la Policía Nacional en Ayapel Córdoba, y se observa que este corresponde a 11 bloques de madera y 3 tablonos de la especie Fresno (Tapirrira Guianensis), Rayo (Macrosamanea sp) de distintas dimensiones.*

*En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.*

*Adicional a esto según lo reportado se establece que el procedimiento de control y vigilancia fue realizado a las 09.40 horas del día 13 de enero del 2024, en el barrio Santa Elena en el Municipio de Ayapel, por lo tanto, se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en horario de 6:00 pm a 6:00 am las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**Cubicación del producto forestal**

*La madera se encontró en bloque, por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:*

*Para el cálculo del volumen de bloque de la especie Fresno (Tapirira Guianensis), Rayo (Macrosamanea), se procedió con la siguiente fórmula:*

$V = A * L * H$ , donde:

**V: Volumen de madera aserrada en metros cúbicos**

**A: Ancho promedio en metros**

**L: Largo promedio en metros**

**H: Altura promedio en metros**

De la ecuación:  $V = A * L * H$ , se obtiene

| Dimensiones |                                 |                                        |
|-------------|---------------------------------|----------------------------------------|
| Numero      | Rayo ( <i>Macrosamanea sp</i> ) | Fresno ( <i>Tapirira Guianensis</i> ), |
| 1           | 1,20×0,20×0,15                  | 1,20×0,20×0,15                         |
| 2           | 1,20×0,20×0,15                  | 1,20×0,20×0,15                         |
| 3           | 1,20×0,20×0,15                  | 1,20×0,20×0,15                         |
| 4           | 1,20×0,20×0,15                  |                                        |
| 5           | 1,60×0,15×0,15                  |                                        |
| 6           | 1,10×0,22×0,22                  |                                        |
| 7           | 1,10×0,15×0,20                  |                                        |
| 8           | 2,10×0,15×0,15                  |                                        |
| 9           | 2,15×0,15×0,15                  |                                        |
| 10          | 2,15×0,15×0,15                  |                                        |

*Corresponde a bloques organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto no se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

| Numero de bloques | Rayo<br>( <i>Macrosamanea</i><br><i>sp</i> ) | Fresno<br>( <i>Tapirira</i><br><i>Guianensis</i> ), |
|-------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 1                 | 0,023                                        | 0,096                                               |
| 2                 | 0,036                                        | 0,176                                               |
| 3                 | 0,036                                        | 0,172                                               |
| 4                 | 0,036                                        |                                                     |
| 5                 | 0,036                                        |                                                     |
| 6                 | 0,036                                        |                                                     |
| 7                 | 0,053                                        |                                                     |
| 8                 | 0,033                                        |                                                     |
| 9                 | 0,047                                        |                                                     |
| 10                | 0,048                                        |                                                     |
| 11                | 0,048                                        |                                                     |
| Volumen total     | 0,432 m3                                     | 0,44 m3                                             |

$$V= 0,87 \text{ m}^3$$

*Por lo tanto, al hacer el cálculo del volumen se obtiene un total de 0,87 m<sup>3</sup> (metros cúbicos) de bloque de la especie Fresno (Tapirira Guianensis), Rayo (Macrosamanea),*

*De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (bloques) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias. Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**4. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra que el vehículo tipo carro coche de placas transportaba un total aproximadamente de 0,87 m<sup>3</sup> de producto forestal con características semejantes la especie Fresno (Tapirira Guianensis), Rayo (Macrosamanea), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.*

*De acuerdo con lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.*

*Se incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 6:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*

*Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado. (...)”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

*Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

*Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

*Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

*Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

• *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

*La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.*

*El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

*Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

*Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

*Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No. CT-2024-006 del 16 de enero del 2024, el Informe de Captura en Flagrancia EFJP 5 del 13 de enero del 2023, en el cual la Policía Nacional, cuadrante con el indicativo móvil 54 de Ayapel Córdoba, informa a la Fiscalía 41 Local de Montelíbano, en turno, el decomiso de producto forestal de un volumen de 0,87 m<sup>3</sup> de producto forestal con características semejantes la especie Fresno (Tapirrirra Guianensis), Rayo (Macrosamanea), y el vehículo motocarro marca AKT, Color blanco y negro de placas AEL 935, los cuales fueron decomisados al señor CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345 de San Marcos Sucre, toda vez que no contaba con el permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes 0,87 m<sup>3</sup> de producto forestal con características semejantes la especie Fresno (Tapirrirra Guianensis), Rayo (Macrosamanea), discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablones, los cuales fueron decomisados al señor **CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345 de San Marcos Sucre, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la Policía Nacional de Ayapel Córdoba Barrio Centro, en custodia del integrante de patrulla y vigilancia Deimer Luis Álvarez Villadiego con el vehículo asociado al proceso, el patrullero se hace responsable del vehículo y el producto forestal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo motocarro marca AKT, Color blanco y negro de placas AEL 935, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.473, en el cual se trasportaban 0,87 m<sup>3</sup> de producto forestal con características semejantes la especie Fresno (Tapirrira Guianensis), Rayo (Macrosamanea), discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablones. El vehículo en mención fue dejado a disposición de la CVS, bajo custodia temporal de la Policía Nacional de Ayapel Córdoba Barrio Centro, teniendo como responsable al integrante de patrulla y vigilancia Deimer Luis Álvarez Villadiego, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345 y al señor **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.473, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar apertura de investigación contra el señor **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.473, en calidad de propietario del vehículo de placas AEL-935 y contra el señor **CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345, quien era el conductor del vehículo motocarro marca AKT, Color blanco y negro de placas AEL 935 y propietario del producto forestal, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal de un volumen aproximado de 0,87 m<sup>3</sup>, con características semejantes la especie Fresno (Tapirrira Guianensis), Rayo (Macrosamanea), discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablones, sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1910

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345 y al señor **CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.473, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: María Fernanda Otero/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.